



**C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR,**  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**C. NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**  
PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

**DIP. MARCELA GUERRA CASTILLO**  
PRESIDENTA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

**SEN. ANA LILIA RIVERA RIVERA**  
PRESIDENTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

## A LA OPINIÓN PÚBLICA.

El que suscribe, Ramiro Pérez Moreno, a través de esta carta, hago saber, todas las irregularidades mediante las cuales se tramitó mi procedimiento de extradición y que, además, constituye una violación sistemática de derechos con la finalidad de concluir la expulsión de un nacional de este país.

Yo ya fui juzgado aquí en México, por los mismos hechos por los que se me quiere extraditar, pero a las autoridades les valemos (...). Señor y Señoras Presidentes de los Poderes de la Unión, esto no es politiquería ni porque estemos en época de elecciones, sino porque es un acto ilegal, ya que me quieren extraditar violando mi derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo delito y esto no es problema de este sexenio, sino de tiempo atrás provocado por políticas entreguistas anteriores que siguen los mismos funcionarios, los mismos fiscales, cometiendo las mismas violaciones que, cuando pierden un caso como el mío y para no quedar como "(...)" extraditan a las personas ilegalmente sin respetar lo que disponen los artículos 6 del Tratado de Extradición con los Estados Unidos y 7 de la Ley de Extradición, los cuales me son aplicables y las autoridades judiciales y administrativas actuando dolosamente no lo están viendo, artículos que disponen lo siguiente:

**Artículo 6.-** Non bis in idem

No se concederá la extradición cuando el reclamado haya sido sometido a proceso o haya sido juzgado y condenado o absuelto por la Parte requerida por el mismo delito en que se apoye la solicitud de extradición.

**ARTÍCULO 7.-** No se concederá la extradición cuando:

I.- El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento;

Además, el procedimiento de extradición en México es retrógrado, está desactualizado fuera de los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad a los que México ajustó su régimen de respeto a los derechos humanos en la reforma constitucional del ya lejano 2011; ello, ya que la Ley de Extradición data del año 1975 y el Tratado relativo entre México y los Estados Unidos de América es de 1978, es decir, dichos dispositivos se encuentran lejos de contemplar la obligación que versa en el artículo 1º Constitucional para todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones de proteger, promover, respetar y garantizar los derechos humanos de los gobernados de este país.

Lo anterior, provoca no se respete el derecho a que el requeido por Gobierno extranjero pueda ejercer una adecuada defensa, en términos lo que dispone la Constitución y diversos ordenamientos convencionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, lo anterior, a partir de que, tanto la Ley de Extradición como el Tratado Bilateral contemplan solo dos excepciones para que no se pueda expulsar a un nacional del país, siendo que, la primera de las excepciones se refiere a solo meros formalismos, ya que dispone el ajuste de la petición de extradición a los lineamientos del tratado y no a un análisis a conciencia sobre la posibilidad de que la persona que puede ser expulsada del país pudiera aparecer como responsable del delito por el que se le requiere; mientras que la segunda de las excepciones se refiere a la identidad de la persona requerida, siendo aquí importante señalar que, de forma genérica, las extradiciones como la que a mí se tramitó, las identificaciones se dan sobre fotografías o imágenes de las cuales no se da cuenta sobre la legalidad de su obtención y en seguida buscan validar ello con la identificación de la persona una vez que esta fue detenida.

Siendo que también existe el supuesto para negar la extradición el respeto al principio non bis in idem, que es que la persona requerida no sea juzgada dos veces por los mismos hechos, sin embargo, en México, han existido varias maromas jurídicas para en forma simple no equiparar las conductas descritas como delitos en los Estados Unidos de América, olvidando por completo que, lo que se debe de contrastar son los hechos y no las denominaciones jurídicas con que en cada país se conozca a los mismos.

Se tienen solo tres días para oponer excepciones en contra de la petición formal de extradición y no hay forma de plantear alguna otra, siendo que existen varios argumentos sobre la posible violación a derechos humanos planteadas a manera de excepción y que, por meros formalismos sobre que no están contempladas en el Tratado de Extradición o la Ley respectiva no son estudiadas.

No se tiene derecho a recurso alguno dentro de dicho procedimiento, así lo contempla la Ley de Extradición en el artículo 23, trasgrediendo así los estipulado en el artículo 8 8, inciso 2, sub inciso h, de la Convención Americana de Derechos Humanos y parte II, artículo 2, inciso 3, sub incisos a, b y c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o sea que los jueces en extradición, como en mi caso, pueden resolver con el ánimo de perjudicar al detenido sin que tal circunstancia pueda ser revisada por alguna autoridad en instancias superiores.

Y, aun así, todo aquello que se hace ante el Juez vale (...) ya que la opinión que este emite no es vinculatoria, es decir, de nada sirve que se acrediten las excepciones bajo el régimen probatorio limitado que existe ya que ello no es calificado por la autoridad administrativa, en este caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien actúa sin control alguno cuando se resuelve una extradición y cede a forzamientos externos.

Así entonces, en el caso concreto de mi extradición, el Juez de Control Gerardo Genaro Alarcón Moreno no cumplió con la función encomendada a su investidura, ya que solo delegó su función de controlar y velar por los derechos del suscrito extraditable a la Fiscalía de la Federación, dentro del procedimiento de extradición 20/2020 que se tramitó en el Centro de Justicia Penal Federal con sede en el Reclusorio Norte, lo anterior porque según él, señalándolo en forma arbitraria, lo avalaban resoluciones de tribunales colegiados que así han resuelto. Enumerando las siguientes anomalías:

- 1) Se determinó que la legislación aplicable para tramitar el procedimiento de extradición, es el Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando la Ley de Extradición señala, dentro de su articulado respectivo, que el dispositivo supletorio será el Código Federal de Procedimientos Penales.
- 2) El Juez de Distrito delegó, en forma ilegal, su responsabilidad de verificar la observancia de derechos del suscrito. Cuando se llevó a cabo la audiencia para oponer excepciones, este resolvió que las mismas tendrían que ser expuestas directamente a la Fiscalía y que las pruebas tendrían que ser ofrecidas y desahogadas de la misma forma, lo que no está contemplado ni dentro de la Ley de Extradición Internacional, el Código Nacional de Procedimientos Penales o el Código Federal de Procedimientos Penales.
- 3) Nunca se pronunció respecto del auxilio judicial que se solicitó para que él suscrito y mi defensa pudiéramos obtener las pruebas que acreditaron las excepciones planteadas y quien respondía era el Administrador del mencionado Centro de Justicia argumentando, de forma ilegal, que conforme lo resuelto en la "audiencia de excepciones" las pruebas tenían que ser ofrecidas, desahogadas y tramitadas ante la Fiscalía, sin embargo, dicha Fiscalía, tampoco emitió acuerdo alguno donde resolviera las peticiones que se plantearon respecto de dicho auxilio judicial, siendo que se promovía directamente ante el Juez y a su vez se le daba vista a la Fiscalía y aun así, ni uno ni otra se manifestaban sobre el auxilio solicitado que consistía en poder obtener el testimonio de personas que se encuentran privadas de la libertad en los Estados Unidos y el ingreso de un periodo en identificación fisonómica al centro de reclusión en donde me encuentro, tal y como obra en los diversos acuerdos de fechas 7, 19, 20 y 26 de septiembre, y 5 de octubre del año pasado.
- 4) Al Juez le valió (...) (disculpe, pero es necesario ser coloquial) mi derecho a probar mis excepciones ya que NO OTORGÓ NI SE PRONUNCIÓ SOBRE LA PRÓRROGA SOLICITADA PARA DESAHOGAR LAS PRUEBAS OFRECIDAS, emitiendo la opinión judicial a pesar de que se solicitó prórroga para poder probar las excepciones planteadas lo cual se encuentra debidamente contemplado en la Ley de Extradición, es decir, se coartó el derecho de probar y, por consecuencia, de ejercer una defensa en forma adecuada, siendo que no existe limitación a dicho derecho y más aún cuando, como en el caso que nos ocupa, se tenían pruebas pendientes por desahogar sobre las cuales se pidió el apoyo judicial respectivo para poder desahogarlas en tiempo y forma. Ello mediante el dictado del acuerdo de fecha 5 de octubre de 2023.
- 5) Pero sobre todo le valió (...) el principio de cosa juzgada y, con ello, no se respetó el derecho del suscrito a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya que fui juzgado por el delito de delincuencia organizada en este país ante el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, dentro de la causa penal 23/2015 en donde se me pretendió vincular con la organización delictiva denominada "LOS ZETAS" y en donde demostré mi inocencia, siendo que, precisamente, el motivo por el cual soy requerido en extradición es por el hecho de que según pertenezco a dicha organización delictiva, entonces ¿no vale la justicia que se administra e imparte en México? ¿De qué sirve entonces que ante un Juez que desarrolló un proceso judicial se haya acreditado una verdad legal si está no será respetada cuando dicha decisión depende de la intervención de un gobierno extranjero? Porque con lo resuelto en la opinión judicial, en forma evidente, se trasgrede el principio de cosa juzgada, el derecho de no ser juzgado dos veces por los mismos hechos y el respeto a las instituciones judiciales que administran justicia en México y eso, con todo respeto, al Juez de Distrito Gerardo Genaro Alarcón Moreno y a los funcionarios de la Secretaría de Relaciones Exteriores les valió (...).
- 6) Se destaca que toda determinación que fue dictada dentro del mencionado procedimiento de extradición siempre fue impugnada en forma oportuna a través del recurso de revocación, siendo que los mismos eran resueltos por el Administrador del mencionado Centro de Justicia y, en sus determinaciones, este solo señalaba que no era procedente admitir a trámite dicho recurso atendiendo a lo resuelto por el Juez de Control en la mencionada audiencia de excepciones y además porque la Ley de Extradición señala que lo actuado por el Juez en dicho procedimiento es irrecusable. Así entonces, el Juez de Distrito incurrió en una violación sistemática de mis derechos humanos, ya que no otorgó una posibilidad real de ejercer mi derecho a una adecuada defensa dentro del mencionado procedimiento de extradición, el cual de por sí es limitado atendiendo a las disposiciones legales retrogradadas que imperan en el Tratado de Extradición como en la Ley de Extradición.



Y es que los hechos por los cuales estoy siendo requerido -que fue información proporcionada por personas que colaboran en Estados Unidos bajo el soborno de ya no proceder en contra de ellos y con ello se les facilite mentir- en el vecino país del norte son porque según hice entrega de droga como miembro de la organización delictiva denominada "LOS ZETAS" en el estado de Coahuila a cambio de dinero a integrantes de una diversa organización delictiva denominada "LOS CUELLAR" y estos, a su vez, la introducían y traficaban en dicho país, es decir, soy requerido por según vender a quien a la postre según si cometía delitos en el vecino país del norte; pero lejos de ello, como lo señalé, y más allá de toda duda razonable, el suscrito fui absuelto por haber pertenecido a la organización delictiva de LOS ZETAS, reiterando entonces que en México existe una verdad legal que no está siendo respetada por la autoridad administrativa, Secretaría de Relaciones Exteriores, valiéndolo (...) todo lo alegado en las excepciones relativas.

Por ello, sostengo que las autoridades que intervienen en la extradición están al servicio de intereses extranjeros por miedo, conveniencia o hasta por soborno y es momento de poner un alto, ya que como se ha establecido, al Juez Genaro Gerardo Moreno Alarcón fue autoritario y le valió (...) que yo le haya dado las pruebas y este señaló que se las diera a la Fiscalía, conforme a los acuerdos que he señalado y cuando se señaló que no había obtenido respuesta, no hubo pronunciamiento alguno y por el contrario, hasta negaron el derecho de contar con mayor tiempo para probar y eso fue negado en forma injustificada.

Siendo que también se amañó mi extradición a partir de lo actuado por el Juez y por la Fiscalía, ya que el primero nunca intervino en los términos que se encomendaron, de ahí entonces que este se haya sometido a los intereses que incluso puso en la cancha mañosa de la Fiscalía, quien también fue omitan en actuar en auxilio.

Por ello, a través de esta misiva, solicito a ustedes su intervención en el estudio y análisis del caso que aquí expongo, primero, porque Usted C. Presidente de la República, en el ámbito de sus atribuciones, esta la facultad discrecional de no otorgar la expulsión de un nacional, sin pedir que esto sea de forma arbitraria, no, sino lo que pido es que analice la actuación de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la SRE y determine que existen las condiciones legales para no otorgarla, contrario a lo que ya se determinó.

De Usted, Ministra Presidenta, pido en forma respetuosa verifique la legalidad con la que se condujo el Juez de Distrito Gerardo Genaro Alarcón Moreno dentro del procedimiento de extradición señalado y advierta que, de por sí el derecho de defensa es limitado en el procedimiento de extradición, este se limita aun mas al grado de ser restringido con el actuar inventado por el mencionado impartidor de justicia, considerando que tales actuaciones no deben ser toleradas pues abonan a una violación sistemática de derechos que se aparta del marco constitucional vigente.

Y de ustedes, CC. Presidentas de las Mesas Directivas de las Cámaras que conforman el Congreso de la Unión, pido un análisis urgente del marco legal de la extradición en México, ya que la actual legislación, como se ha resaltado, está vigente desde los años 70's, estando totalmente desactualizada y más aun, lejos de los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad implementados en la reforma relativa a derechos humanos de junio de 2011.

RESPECTUOSAMENTE.  
C. RAMIRO PÉREZ MORENO.